

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante - ANI, mediante el que insiste en la aclaración del auto del 21 de abril de 2021, reiterando que desconoce el auto del 2 de marzo de 2022, es del caso hacer las siguientes precisiones:

1) Mediante auto del 22 de noviembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la expropiación, en el que se ordenó: *“Con el objeto de ejercer el control de legalidad, alléguese a los autos el certificado de tradición 324-6447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez – Santander, dado que según los certificados de tradición 324-56920 y 324-57224, no figuran en los mismos titulares de derechos reales, salvo por la servidumbre; certificados, que se generaron con fundamento en el 324-6447.”*

Tal auto, según la página de consulta de procesos, fue desanotado el día 22 de noviembre de 2021.

2) Luego, por auto del 2 de marzo de 2022, y ante los varios escritos de la parte demandante, y certificado de tradición aportado por esta, se ordenó, por las razones allí expuestas:

“...ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE VÉLEZ – SANTANDER a fin de que, a costa de la parte interesada, informe si la matrícula inmobiliaria No. 324-6447, fue abierta con base en la matrícula que aparece en el LIBRO 1. TOMO 1 N. 267 MATRICULA N. 4267 TOMO 15 DE BOLIVAR, según la nota de complementación que figura en el dicho certificado. En caso cierto, informar si en tal matrícula: esto es la número 4267 referida en la nota de complementación, aparecen registrados titulares con derechos reales o en su defecto, si las anotaciones corresponden a falsa tradición.

Por secretaría libre el correspondiente oficio, y remítase de forma digital a la Oficina de Registro señalada. La parte interesada deberá proveer las expensas correspondientes ante la Oficina de Registro, si hay lugar a ello.”

No aparece constancia en la página de consulta de procesos, que este auto hubiere sido desanotado.

3) La parte demandante solicita posteriormente se señale fecha y hora para la audiencia de pruebas y fallo, lo que fue resuelto de manera adversa mediante el auto del 21 de abril de 2022, argumentándose que debía dar cumplimiento con lo ordenado en nuestro auto del 2 de marzo de 2022.

Este auto aparece desanotado según la página de consulta de procesos, el día 22 de abril de 2022.

4) Ante las solicitudes de la parte demandante tendientes a que se aclarara el auto del 21 de abril de 2022, se emite el adiado el 26 de mayo de 2022, en el que se transcribe íntegramente el auto del 2 de marzo de 2022 y se solicita a la secretaría del Juzgado informe de él porque no aparece desanotado tal auto.

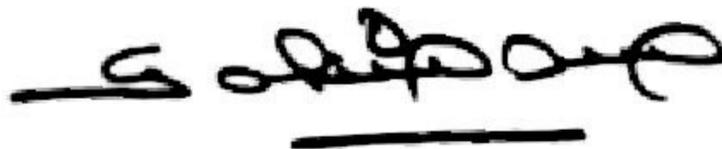
5) Ahora, la parte demandante nuevamente solicita en el correo del 19 de julio de 2022, se aclare el auto del 21 de abril de 2021.

Por lo anterior y atendiendo que la secretaría del Juzgado, tampoco aclaró la razón de él porque el auto del 2 de marzo de 2022 no fue desanotado, es del caso, en este proveído, reiterar lo allí ordenado y por ende disponer:

Tener por reproducido en este proveído, el auto del 2 de marzo de 2022, como aparece en el adiado el 26 de mayo de 2022 y, consecuentemente no hay lugar a la aclaración pretendida por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ordenar, con efectos de CÚMPLASE a la secretaría del Juzgado, proceda de manera inmediata a dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso final del auto del 2 de marzo de 2022, que aparece reproducido en el adiado el 26 de mayo de 2022, librando y dando el trámite correspondiente al oficio allí ordenado, de lo que le deberá comunicar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ**